

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-10/2021

PROMOVENTE: José Luis Salvatierra Santos.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Colima

Colima, Colima, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que reconduce la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-34/2021** a Juicio Electoral **JE-10/2021**, promovido por el ciudadano **JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima², y por su propio derecho, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A109/2021** que emite, el treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ **“SOBRE LA EFICACIA JURÍDICA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES”**.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el Promovente y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Designación de los Consejeros Electorales Municipales. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo **IEE/CG/A027/2019**, el Consejo General del IEE designó a los Consejeros Electorales Presidenta y Consejero Electoral Propietario, respectivamente, de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, con vigencia de dos Procesos Electorales Ordinarios, rindiendo protesta de ley el primero de agosto de dicha anualidad.

2. Designación del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo **CGMC/A001/2019**, el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo designó como Secretario Ejecutivo del referido Consejo Municipal Electoral.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diverso.

² En lo subsecuente el Promovente.

³ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

II. Acuerdo controvertido.

1. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de Instituto Electoral Local, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A109/2021 “SOBRE LA EFICACIA JURÍDICA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES”**.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. **Presentación del medio de impugnación local.** El cinco de septiembre, inconforme el ciudadano **JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, y por su propio derecho, hizo valer el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**⁴ para controvertir el Acuerdo citado en el punto que antecede.

2. **Radicación del Juicio Ciudadano.** Mediante auto dictado el seis de septiembre, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-34/2021**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley de Medios y publicite el medio de impugnación señalado.

3. **Certificación del cumplimiento de requisitos y publicación del Juicio Ciudadano.** Con esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, advirtiendo que se cumplían los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos. Asimismo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que comparecieran tercero interesado alguno.

⁴ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de admisión, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

b) Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano que hace valer el Promovente, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A109/2021** que emitió, el treinta y uno de agosto, el Consejo General del IEE “**SOBRE LA EFICACIA JURÍDICA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES**”, ya que a decir del actor vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, al señalarse que tanto los Consejeros Electorales Municipales como los Secretarios Ejecutivos Municipales solo tienen atribuciones en período de Proceso Electoral, pero no en período de interproceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 63 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, con el Acuerdo de Pleno aprobado por este Tribunal Electoral Local el veintidós de enero.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía

Este Tribunal Electoral estima que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que hiciera valer el Promovente para controvertir el Acuerdo aprobado, el treinta y uno de agosto del presente año por el Consejo General del IEE, que nos ocupa, resulta improcedente, toda vez, que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para analizar los planteamientos formulados, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

Si bien es cierto, que, dentro de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, encontramos entre otros el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, establecido en el artículo 62 de la Ley de Medios, también lo es, que su ámbito de protección se enfoca a salvaguardar las prerrogativas electorales siguientes:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- De paridad de género; y

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.

Como puede apreciarse de lo anterior, el Juicio Ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos políticos electorales de los que gozan los ciudadanos, de modo que, cuando, en este medio de defensa, se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la resolución que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 67 de la Ley de Medio

Por otra parte, resulta evidente para este Órgano Colegiado que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por la autoridad electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Sin embargo, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como en la especie sucede, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**⁶.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por el Promovente y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

De ahí, que no sea procedente la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y se deba reconducir el medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERA. Requisitos generales y especiales de procedencia del Juicio Electoral.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2° en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se expone.

a) Forma. Este requisito se encuentra cumplido, toda vez, que el medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basan su impugnación; los agravios que les causa el acuerdo controvertido; los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

pruebas que estimó pertinentes; y, plasmó su firma autógrafa; con lo que, se da por cumplido con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Medios.

c) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, porque el Promovente impugna el Acuerdo aprobado el treinta y uno de agosto del presente año, mismo que les fue notificado mediante oficio **IIEC/CG/SECG-1012/2021**, el primero de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó, ante este Tribunal el cinco de septiembre, resulta evidente que lo hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto la Ley de Medios⁷.

d) Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Colima, quien considera que dicho Acuerdo impugnado, vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia electoral, al señalar que los Secretarios Ejecutivos Municipales solo tienen atribuciones en período de Proceso Electoral, pero no en período de interproceso.

e) Interés jurídico. Se cumple, ya que el Promovente considera que dicho señalamiento es del todo falso, dado que su nombramiento tiene eficacia jurídica por 4 cuatro años, con posibilidad de ser reelecto por 3 tres años más, con la calidad de trabajador del Instituto Electoral del Estado de Colima, de conformidad con la Resolución Definitiva dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio Labora JI-01/2021 y JL-02/2021; de ahí que resulta claro que tienen interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

f) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud, de que, en contra del acto reclamado no existe algún otro medio de impugnación que debiera previamente agotarse, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el arábigo 31 de la Ley de Medios.

⁷ **Artículo 11.-** Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos **dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

QUINTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78 incisos A párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 27 último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **RECONDUCE LA VÍA** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-34/2021** a Juicio Electoral **JE-10/2021**, interpuesto por el ciudadano **JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS**, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, y por su propio derecho, en contra del **Acuerdo IEE/CG/A109/2021** que emitió, el treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima **“SOBRE LA EFICACIA JURÍDICA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES”**; por las razones expuestas en la Consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO: Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral con la clave y número de expediente **JE-10/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. GÍRESE atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el informe circunstanciado, en términos de la Consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte promovente la presente resolución en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**